

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	HENRY ALBERTO SIERRA MENDOZA
ACCIONADO:	COOTRACEGUA
RADICACIÓN:	20001 31 05 004 2018 00202 01
DECISION:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por HENRY ALBERTO SIERRA MENDOZA contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, contra el auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó la solicitud de integración del contradictorio como litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía de la AFP COLFONDOS, que fuere elevada por la pasiva.

ANTECEDENTES:

HENRY ALBERTO SIERRA MENDOZA actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA”, a fin que se declare la existencia de un contrato laboral entre las partes desde el 18 de diciembre de 2001 hasta el 01 de marzo de 2017, que la demandada no canceló al demandante lo correspondiente a sus

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO SIERRA MENDOZA
DEMANDADO: COOTRACEGUA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00202-01

prestaciones sociales y sus aportes a seguridad social integral, que la desvinculación del demandante fue sin justa causa. Como consecuencia de ello solicita que se condene a COOTRACEGUA a pagar al demandante la indemnización establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las cesantías e intereses a las cesantías, a pagar en el Fondo de Pensiones que escoja el demandante los aportes a seguridad social en pensión en los interregnos laborados, que se le condene a pagar lo correspondiente a la reliquidación de sus prestaciones sociales y las costas y agencias en derecho.

Una vez repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, procede mediante auto del 17 de septiembre de 2018¹ a admitir la demanda ordenando la notificación a la pasiva, quien una vez enterada de la actuación, procede a contestar la demanda y a formular la que denominó “*DEMANDA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO Y/O LLAMAR EN GARANTIA a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS*”² a la cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que se encuentra bajo estudio en esta instancia.

Como hechos que fundamentan su petición refiere que COOTRACEGUA el día 17 de mayo de 2002 afilió al ex trabajador HENRY SIERRA MENDOZA, al fondo de cesantías y pensiones “COLFONDOS S.A.”, que la pasiva no le cotizó en pensión los siguientes periodos: 200402 – 200412, 200501 – 200512, 200601 – 200612. A su vez señala que la sociedad a la cual se formula el litisconsorcio y/o llamamiento en garantía, no cobró judicialmente ni extrajudicialmente las mesadas pensionales a la cooperativa demandada, no obstante que por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, debió constituir el título ejecutivo complejo e iniciar el proceso ejecutivo laboral respectivo, lo cual no aconteció.

¹ Fl. 46. C. 1

² Fl. 63-70. C. 1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO SIERRA MENDOZA
DEMANDADO: COOTRACEGUA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00202-01

Por otra parte refiere que desde la exigibilidad de las mesadas pensionales no canceladas por la demandada a la fecha de presentación de la demanda, éstas se encuentran prescritas, sin que COOTRACEGUA hubiese sido requerido extrajudicialmente por COLFONDOS S.A dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora del pago de las mesadas pensionales de SIERRA MENDOZA.

Con fundamento en lo anterior solicita igualmente que se decrete a favor de COOTRACEGUA, la prescripción de las mesadas pensionales de los periodos referidos como no cotizados correspondientes a HENRY SIERRA MENDOZA, se condene a la llamada en garantía COLFONDOS S.A a cancelar dichas mesadas pensionales a favor del aquí demandante y finalmente solicita que se le conde en costas a la llamada en garantía.

AUTO APELADO:

El juzgado de conocimiento mediante auto del 20 de mayo de 2019, procede a resolver la solicitud elevada por la demandada referente a la vinculación en calidad de litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía a la AFP COLFONDOS.

Como primera medida hace referencia al artículo 61 del Código General del Proceso que legisla lo referente a la figura del litisconsorcio necesario, para luego recordar que en el presente proceso el demandante pretende el reconocimiento de un contrato de trabajo en el interregno comprendido entre el 18 de diciembre de 2001 al 01 de marzo de 2017, por lo que señala que la controversia se centra en la existencia del contrato de trabajo y a las acreencias laborales que deriven del reconocimiento del mismo; luego pasa a realizar un recuento de la solicitud de la demandada tendiente a hacer parte de la presente actuación a la AFP COLFONDOS, para concluir que *“resulta claro que la parte demandada se está valiendo de sus propias fallas, faltas u omisiones, en el entendido de que desatendió su obligación de*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO SIERRA MENDOZA
DEMANDADO: COOTRACEGUA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00202-01

pagar los aportes a pensión del demandante y ahora pretende apoyarse en un acto propio para con ello beneficiarse de los efectos de las normas que contemplan la prescripción en materia laboral, no siendo este el motivo de la controversia, máxime si se tiene en cuenta que lo que se debate en este proceso no es el reconocimiento de una pensión, sino el reconocimiento de un contrato de trabajo y las acreencias laborales derivadas de éste”, en razón a lo cual considera que no se hace procedente la integración del contradictorio con COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, como litisconsorte necesario.

A continuación señala que en lo que respecta al llamamiento en garantía, dicha solicitud no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 64 ibídem, por cuanto no existe fundamento legal o contractual alguno en virtud del cual la AFP COLFONDOS deba indemnizar a la cooperativa demandada, fin este del llamamiento, debido a que el contrato aducido por la pasiva no establece ninguna obligación que en ese sentido deba cumplir la AFP, en razón a lo cual no admite el llamamiento efectuado.

RECURSO DE ALZADA.

COOTRACEGUA por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la decisión; como fundamento de la alza señala que la obligación del empleador una vez suscrito el contrato de trabajo es afiliar a su trabajador al sistema de seguridad social integral y que para el caso del demandante, se cumplió con dicha obligación afiliándolo a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, entidad la cual tenía la obligación de pre constituir el título ejecutivo para iniciar en contra de COOTRACEGUA el proceso ejecutivo para poder recaudar las mesadas pensionales por el aquí demandante, lo cual no aconteció.

De igual manera menciona sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Laboral de las cuales concluye que tanto el empleador como el fondo de pensiones son solidariamente responsables en las cotizaciones de los trabajadores, pues para el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO SIERRA MENDOZA
DEMANDADO: COOTRACEGUA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00202-01

empleador es una obligación la cancelación de los aportes a pensión con ocasión del contrato de trabajo y para el fondo de pensiones es una obligación que estando el empleador en mora en el pago de ellas, las cobre judicialmente y de ahí nace la solidaridad entre empleador y administradora lo que trae como consecuencia un litis consorcio necesario y/o llamamiento en garantía.

Admitido el recurso de alzada y tramitado en esta instancia, procede la Sala a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

En los términos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada COOTRACEGUA, surge que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si acertó el juez de primera instancia al negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía con la AFP COLFONDOS que fuera solicitada por la pasiva, o por el contrario erró el juzgado al denegarla por ser necesaria la comparecencia de la administradora del fondo de pensiones al presente litigio, por perseguirse el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia el pago de aportes dejados de cancelar al sistema de seguridad social en pensión.

Ahora bien, en estricto sentido, todo litisconsorcio necesario existe dependiendo de la naturaleza de la relación sustancial, pues sin la obligada comparecencia del número plural de personas que la conforman no es factible emitir un pronunciamiento de fondo. Podría afirmarse entonces que, la fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, la cual deviene por la naturaleza del asunto.

A esta figura se refiere el art. 61 del CGP, aplicable por analogía a los trámites laborales en los términos del art. 145 del CPTSS, en los siguientes términos: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal,*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO SIERRA MENDOZA
DEMANDADO: COOTRACEGUA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00202-01

haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)."

Sobre el punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de noviembre de 2015, con radicación No. 43654, actuando como Magistrado Ponente Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, señaló:

"En sentencia del CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad.6810, esta Corte dijo:

"EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

"Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

"Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

"Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO SIERRA MENDOZA
DEMANDADO: COOTRACEGUA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00202-01

cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)." (Negrillas del Despacho)

Ahora bien dentro del proceso se observa que el demandante ex trabajador de COOTRACEGUA, demandó a dicha cooperativa a efectos que se le reconozca la relación laboral existente y se condene como consecuencia a la demandada, entre otras, *"a pagar al señor HENRY ALBERTO SIERRA MENDOZA, en el Fondo de Pensiones que escoja los APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION lo correspondiente a los siguientes periodos: 200402 a 200412, 200501 a 200512, 200601 a 200612, 201701 a 201703"*.

Por otra parte, de acuerdo con el fundamento del recurso de apelación, la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con la entidad "COLFONDOS SA", radica en la importancia de su presencia en el proceso como parte del mismo, toda vez que en decir de la demandada, tanto para el empleador como para el fondo de pensiones existe una solidaridad y responsabilidad frente a una eventual condena por tal pretensión de pago de aportes pensionales, por lo que se hace necesario adentrarnos a establecer como primera medida, el alcance de la cuestión litigiosa como pasa a efectuarse.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO SIERRA MENDOZA
DEMANDADO: COOTRACEGUA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00202-01

Para dilucidar lo anterior es necesario traer a consideración el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el cual señala que:

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

Sobre la responsabilidad en el pago de las cotizaciones a pensión, la Sala de Casación Laboral se ha pronunciado indicando lo siguiente:

“Sobre el primero de dichos tópicos, al encontrarse acreditada la existencia de un nexo de tipo laboral, el ISS (empleador) tenía a su cargo, desde el inicio del vínculo, las obligaciones propias de los empleadores, entre ellas, afiliar a los trabajadores al Sistema General de Pensiones y efectuar las cotizaciones correspondientes.

Ello de conformidad con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, según el cual «*Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen*», **siendo del caso recordar que es el empleador el único responsable de realizar el pago de tales aportes** -incluido el porcentaje que le corresponde al trabajador-, tal como lo prevé el artículo 22 de aquella disposición, la que además precisa que: «*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador*».

Lo anterior significa que quien actuó como empleador de la convocante debe responder por los aportes a pensión desde el 21 de noviembre de 1995 al 30 de noviembre de 2003 (...)”³. (Subrayas de este Despacho)

³ Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Sala de Descongestión No. 1. Sentencia SL2736-2019 del 17 de julio de 2019. M. P. Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO SIERRA MENDOZA
DEMANDADO: COOTRACEGUA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00202-01

En dichas condiciones se tiene que de acuerdo con lo decantado por la jurisprudencia, la figura del litisconsorcio necesario funda su procedencia en la necesidad de la concurrencia de sujetos a efectos de ser posible emitir una decisión de fondo que involucre a todos los posibles afectados; sin embargo para el caso de marras se tiene que con la demanda se solicita declarar la existencia de la relación laboral entre los contendientes y como consecuencia, entre otras, condenar a la demandada al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, de manera que de conformidad a lo dispuesto en la normatividad que gobierna la materia y los lineamientos dados por la jurisprudencia, dicha decisión no puede vincular más que a la empresa empleadora y no a la administradora de fondo de pensiones COLFONFOS, pues ante una condena por las pretensiones referidas, no recaería sobre ella obligación alguna atendiendo a la cuestión litigiosa ya que, se insiste, de conformidad con los supuestos fácticos y las pretensiones perseguidas a través de este litigio, no vinculan a dicha entidad ni permiten establecer que la misma habría podido ser parte en este proceso, ya que la obligación del pago de la cotización se encuentra en cabeza del empleador.

Ahora, si bien es cierto el apelante trae a colación apartes de sentencias del alto Tribunal, lo cierto es que allí se indica claramente que en el evento de existir una mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y una omisión frente a su cobro por parte de las administradoras de fondos de pensiones, *“son ellas quienes se hacen responsables de las prestaciones”*, siendo claro que hace referencia a la responsabilidad en el reconocimiento de una pensión, concepto éste disímil al de las cotizaciones que sirven para consolidar dicha prestación, como ocurre en nuestro caso, evento en el cual el tratamiento dado es diferente, pues mientras el derecho pensional se encuentre en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos se encuentra en cabeza únicamente del empleador.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO SIERRA MENDOZA
DEMANDADO: COOTRACEGUA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00202-01

Por tanto como en el caso de marras no se debate el reconocimiento de la pensión, sino la declaratoria de la existencia de la relación laboral y el pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por el empleador, no hace surgir una relación jurídica sustancial inescindible que haga imperiosa la comparecencia de COLFONDOS como parte demandada en el proceso, en razón a lo cual se ha concluir que no se configuran los presupuestos para vincular a la Administradora Colombia de Pensiones como litisconsorte necesario por lo que es posible que se pueda dictar sentencia sin la citación forzosa que petitiona la demandada.

En cuanto a la figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que invocada la pasiva, la cual se encuentra consagrada en el artículo 64 del Código General del Proceso, se tiene que ésta es procedente en la hipótesis de origen legal en la que una de las partes, aduce tener el derecho a trasladar determinadas consecuencias adversas al patrimonio de otro sujeto, que por lo general es ajeno a la relación procesal inicial, hipótesis que en el caso de marras no se cumple pues como ya quedó definido, la responsabilidad en el pago de aportes a pensión en este evento, radica exclusivamente en el empleador. Aunado a ello se observa que tampoco se cumplieron con los requisitos que debe contener la demanda de llamamiento a voces de lo preceptuado en el artículo 65 ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a la parte recurrente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HENRY ALBERTO SIERRA MENDOZA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO SIERRA MENDOZA
DEMANDADO: COOTRACEGUA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00202-01

DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA” de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, “COOTRACEGUA”. Fijense como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$ 877.802). La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

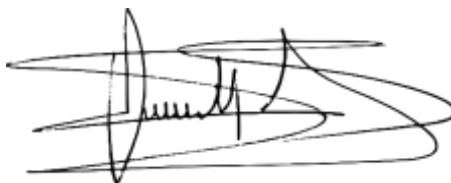
TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado